



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	HERNAN CHANTRY
DEMANDADO:	HEREDEROS DE BEATRY PEREZ FLOREZ
RADICACION:	910013184001-2021-00013-00.

Leticia (Amazonas), primero (1º) de julio del año dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de su apoderado.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Señala como exceptiva previa la siguiente:

-Falta de prueba de calidad con que se comparece al proceso, inepta demanda, no comprender las personas que constituyen el litisconsorcio necesario, las cuales no fueron sustentadas, por lo que no entiende el Despacho cual es la inconformidad por lo tanto no está llamada a prosperar.

-Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Que es un contrasentido pretender la declaratoria de la unión marital y la liquidación de la sociedad patrimonial inexistente, pues la pretendida unión marital de hecho está en desacuerdo por la parte demandada, pues no se conoce con certeza su fecha de causación y extensión en el tiempo que coincida con la adquisición del inmueble sobre el cual pretende la liquidación presentando prueba de que entre los señores Hernán y Beatriz haya existido una comunidad de vida permanente y singular.

CONTESTACIÓN EFECTUADA POR LA PARTE ACTORA

Solicita no declarar probada ninguna excepción, dado que, no es correcto ir por cualquier forma de demandar, sino que primero se debe declarar la existencia de la unión marital de hecho comprendida en el tiempo aducido por el demandante, acto legal inscrito en la Ley 979 de 2005, y en especial los artículos 2, 3 y 4 para reclamarla.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquellos instrumentos procesales que posee la parte pasiva para realizar su defensa anticipada cuando evidencia o alega circunstancias procesales por las cuales no ha debido tramitarse la demanda o debe subsanarse la misma, siendo taxativas las causales para procedencia de dichas excepciones.

En torno a la exceptiva presentada tenemos que el artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 5o. determina como causal de excepción previa aquella que es denominada como “(...) 5o. Ineptitud de la demanda por falta los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)”.

Es necesario precisar que la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley, es decir cuando se dejan de hacer los señalamientos requeridos en los artículos 82 y 83 del Código General del proceso, se omite aportar algún documento de los precisados en el artículo 84 ibídem, o se formulan pretensiones acumuladas sin los formalismos preestablecidos en el artículo 88 de la misma obra.

El censor invoca la causal denominada Ineptitud de la demanda por acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solicita la declaración de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Al consultar las pretensiones de la demanda se solicita lo siguiente:

- 1.- Que se declare que entre el señor HERNAN CHANTRY, y la señora BEATRIZ PÉREZ FLOREZ, (Q.E.P.D) existió unión marital de hecho y una sociedad patrimonial marital por haber sido compañeros permanentes desde el día 17 de septiembre 1989 y hasta el día 08 de diciembre de 2020, fecha de fallecimiento de la antes nombrada, es decir, por espacio de 31 años, 2 meses, 21 días, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso.
2. Que se declare disuelta la sociedad patrimonial, se ordene su liquidación.

Se pretende con este proceso la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial y si es el caso su disolución y liquidación, que si es favorable a la parte demandante según lo que se pruebe la sentencia deberá contener dichos aspectos, es así que si bien lo que se busca es liquidar los bienes que obtuvieron durante la convivencia con la pareja el debate probatorio va encaminado a determinar si hubo unión marital de hecho o no.

Ahora bien, revisada las pretensiones de la demanda no está solicitando nada diferente al trámite de proceso de unión marital de hecho; que se haya indicado que existen bienes a favor de la sociedad patrimonial, no quiere decir que se entre a determinar si estos se van a liquidar o no, pues como ya se dijo solo se tramita el

proceso de unión marital de hecho y se deja en estado de liquidación la sociedad patrimonial dejándole la facultad a las partes para hacerlo conforme lo ordena el artículo 523 del Código General del Proceso que es donde se determinará que bienes ingresan a dicha sociedad.

De acuerdo a lo anterior, no considera el Despacho que la parte pretenda liquidar la sociedad conyugal en el proceso de unión marital, más bien que por la naturaleza del asunto y por el trámite posterior a la disolución del vínculo entre los compañeros, en la demanda de unión marital se deben indicar los bienes adquiridos por los compañeros en vigencia de la misma y en el estado que se encuentran.

Así las cosas, tanto la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial son tramites diferentes y en consecuencia se deben tratar en otro procedimiento, pues si prospera la demanda se debe declarar en estado de liquidación los bienes conforme se solcito en el numeral 2º, pues son causas propias del proceso de unión marital.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE LETICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR impróspera las excepciones previas de "INEPTA DEMANDA, NO COMPRENDER LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", propuesta por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia se ingresen las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA

Hoy 2 DE JULIO DE 2021 se notifica el presente auto
por estado



ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.
Secretario.